



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 36

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVES Y OTRO	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE ALCALDE	30 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00039	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO	AUTO NIEGA SOLICITUD	30 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00148	MATRIMONIO	EDGAR GAVIRIA Y LILIANA GUTIERREZ		AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA	30 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00151	ALIMENTOS	FATIMA MAGALY ANDRADE ORDOÑEZ	JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA	AUTO INDAMITE DEMANDA	30 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00154	EJECUTIVO	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR	CARLOS ALVEIRO CALVACHE Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	30 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE NOVIEMBRE DE 2020

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante. (1 folio) Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO GALVES Y OTRO
Demandado: MARINO CORDOBA LASSO

San Lorenzo Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, apoderada judicial de LEONARDO AGUSTO GALVES MORA Y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA, presenta memorial mediante el cual, previo envío de notificación personal al demandado, solicita se continúe con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de 12 de noviembre de 2020, la abogada BIBIAN SANCHEZ Rodríguez aporta al despacho certificado de la diligencia de notificación realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la empresa Pronto Envíos, con constancia de entrega.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, al verificar el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se establece que la notificación personal al demandado no se realizó en legal forma, toda vez que se envió una citación a la Vereda La Pradera para notificación personal conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. , en la cual se advierte que *“la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*. Adicionalmente, se informa



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

que se anexa copia del escrito de demanda y anexos en 5 folios y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en dos folios.

Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación del decreto 806 de 4 de junio de 2020, por cuanto ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, todo lo contrario, lo que el despacho vislumbra es una indebida interpretación de las normas del Decreto 806 de 2020, al tratar de aplicarlo simultáneamente, y de manera incorrecta, con las normas para notificación personal contempladas en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, la notificación personal al demandado debe hacerse observando, en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso, o las reglas del Decreto No. 806 de 2020.

Ahora bien, respecto de la solicitud de 27 de Julio de 2020, mediante la cual solicita que se ordene nuevamente la práctica del secuestro, la misma resulta improcedente por cuanto dicha medida ya fue decretada mediante auto de seis (6) de noviembre de 2019, y se comisionó para tal diligencia al Alcalde Municipal de San Lorenzo, mediante despacho comisorio No. 002 de 08 de noviembre de 2019, del cual aún no se ha obtenido respuesta, por lo cual este despacho procederá a requerir al Alcalde Municipal de San Lorenzo el cumplimiento de dicho despacho comisorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de 27 de Julio de 2020, teniendo en cuenta que la medida cautelar de secuestro ya fue decretada, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUERIR al Alcalde Municipal de San Lorenzo (N), el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 002 de 08 de noviembre de 2019. Al oficio adjúntese copia del referido despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2020
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de presentada por la parte demandada dentro del presente asunto JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO, quien solicita levantamiento de la medida cautelar y archivo del proceso. (1 folio) Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00039
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO

San Lorenzo Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO, presenta memorial mediante el cual manifiesta que el día 23 de julio de los corrientes este despacho resolvió decretar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual hasta en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO PESOS, suma que el pagador del Centro de Salud San Lorenzo ESE ha descontado mediante tres retenciones de \$599.000, \$599.000 y \$407.000. Por tanto, solicita que se levante la medida cautelar y se archive el proceso, puesto que ya se ha dado cumplimiento a la orden del juzgado.

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de 12 de marzo de 2020, este despacho resolvió decretar como medida cautelar el *“embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos laborales, que devengue o que esté por devengar el demandado JORGE ALBERTO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.890., en su calidad de médico, del Centro de Salud ESE San Lorenzo (N), limitados hasta en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.605.000)” (...);* oficiando al pagador del Centro de Salud San Lorenzo ESE para lo de su competencia.

Ahora bien, el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 4 de agosto de 2020 y presentó el día 7 de agosto del hogaño presentó excepciones, frente a las cuales, previo traslado, la parte demandante presentó su contestación el día 4 de septiembre de 2020.

Posteriormente, mediante auto de 24 de septiembre de 2020, este despacho resolvió Decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, Rechazar las pruebas solicitadas por la parte demandada y prescindir de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P.; motivo por el cual , una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se dictó sentencia anticipada el día 29 de octubre de 2020 en la cual se declaró no probada la excepción de Prescripción propuesta por el demandado, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. , así mismo se fijaron las agencias en derecho en 5% sobre el capital adeudado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, el día 10 de noviembre de 2020 la demandante MARIELA ERASO allegó a este despacho memorial presentando la respectiva liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado el día 20 de noviembre del hogaño, por el término de tres (3) días conforme lo prescribe la norma procesal, sin presentarse objeción alguna a dicha liquidación.

Por tanto, mediante auto de 26 de noviembre de 2020, este despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la demandante, por un valor de \$2.342.522, suma de dinero que resulta mayor a la cantidad máxima autorizada para retenerse por el empleador del señor Jorge Muñoz Briceño, situación que le compete tener en cuenta a la parte demandante en defensa de sus intereses en este proceso.

En este orden de ideas, dado que aún no se ha realizado el pago total de la obligación, no será procedente tener en cuenta las solicitudes de archivo y levantamiento de medida cautelar realizadas por el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de archivo y levantamiento de medida cautelar impetrada por el demandado JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020). En la fecha, doy cuenta de la corrección a la solicitud de matrimonio que había sido ordenada mediante auto de 19 de noviembre de 2020, radicada por los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.276 expedida en Taminango (N) y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.536 expedida en Popayán (Cauca), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	526874089001 2020-00148
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES Y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ
Decisión:	Admite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede; le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES Y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, mayores de edad, naturales y residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 87.027.276 expedida en Taminango (N) y No. 34.316.536 expedida en Popayán (Cauca) respectivamente.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 se inadmitió la solicitud objeto del presente asunto y se requirió a los solicitantes el cumplimiento de algunos requisitos para perfeccionarla, por lo que a continuación se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana. Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

CONSIDERACIONES

A la solicitud se adjuntaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, en copias autenticadas con las constancias marginales de ser válidos para matrimonio y fotocopias simples de la cédula de ciudadanía, además aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de quienes serán sus testigos, los señores EMER JAVIER MARTINEZ MENESES y DAYRA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RUIZ; así como copia de los registros civiles de sus dos hijos menores VICTOR MANUEL GAVIRIA GUTIERREZ, y ANGEL GAVIRIA GUTIERREZ.

Ahora bien, conforme lo consagrado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-112/001, este despacho es competente para proceder a la celebración del matrimonio solicitado, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.

A su vez, deberá tenerse en cuenta dentro de las normas que regulan el trámite para la celebración del matrimonio, que según lo dispuesto en el artículo 626 del Código General del Proceso, se derogó del artículo 129 del C.C., la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes"; igualmente, se derogó el artículo 130 ibídem que trataba sobre el interrogatorio a testigos y la fijación de edicto por 15 días.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud para contraer matrimonio civil por libre y mutuo acuerdo de los precitados contrayentes se colige que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 3º y siguientes del Decreto 2668 de 1988, indicando lo relacionado a la plena identidad de cada contrayente con sus nombres, apellidos, documento de identidad, edad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y los nombres de los padres de cada contrayente, tal y como aparecen en sus registros de nacimiento, los domicilios de los interesados en contraer matrimonio y las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud.

Adicionalmente, los contrayentes aportan copia de los registros civiles de sus hijos menores reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud para contraer matrimonio civil, impetrada por los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.276 expedida en Taminango (N) y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.536 expedida en Popayán (Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TRAMITAR este asunto por el procedimiento señalado en el Código Civil artículo 135 y siguientes.

TERCERO.- SEÑALAR el día viernes **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha para la celebración del matrimonio civil de los precitados señores., quienes deberán asistir con su respectiva cédula de ciudadanía. Para la audiencia deberán asistir los testigos EMER JAVIER



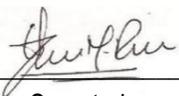
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

MARTINEZ MENESES y DAYRA GUTIERREZ RUIZ, portando sus respectivos documentos de identidad.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para que pueda actuar en este asunto a título personal a los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.276 expedida en Taminango (N) y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.536 expedida en Popayán (Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda de revisión de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor de la menor de edad JASLEIDY SILVANA PINTA ANDRADE, en contra de JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA. Demanda constante en (9) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	526874089001 2020-00151
Proceso:	DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTAIA
Demandante:	FATIMA MAGALY ANDRADE ORDOÑEZ
Demandado:	JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA
Decisión:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada ante esta Judicatura por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N) EN representación de la menor de edad JASLEIDY SILVANA PINTA ANDRADE, identificada con R.C. No. 1.086.923.806; por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en la norma procesal civil colombiana, previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad Art. 20, 35 y 40 ley 640 de 2001**

Se tiene que, en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad obligatorio, conforme lo establecen los artículos 31 y 40 de la Ley 640 de 2001.

Para surtir el trámite de conciliación, el legislador ha previsto el proceso que se debe agotar en la Ley 640 de 2001.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Establece el artículo 20 de la referida norma jurídica que, si el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, en todo caso tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Agrega la norma que *“la citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.”*

De la revisión de los anexos de la demanda, en punto para acreditar el requisito de procedibilidad en mención, se establece que el día 22 de septiembre de 2020, la señora FATIMA MAGALY ANDRADE, madre de la menor ASLEYDI SILVANA PINTA ANDRADE, acudió ante la Comisaría de Familia de San Lorenzo (N) con el fin de solicitar que se cite al señor JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA, a fin de conciliar un incremento de la cuota alimentaria de la menor de edad.

Con la demanda se aportó una constancia expedida por el COMISARIO DE FAMILIA el 22 de octubre de 2020 en la que informa que a la audiencia solamente comparece la señora FATIMA MAGALY ANDRADE ORDOÑEZ y no lo hace el señor JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA, quien se dice fue enterado de la audiencia por la parte citante y por llamada telefónica de citador del Corregimiento de Santa Martha de este municipio, pero quien manifestó que no iba a comparecer.

En ese orden de ideas, para el despacho el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se realizó conforme lo ordena la Ley, toda vez que de las pruebas aportadas se evidencia que al señor JORGE GIRALDO PINTA ACOSTA no se le comunicó en debida forma la realización de la audiencia de conciliación, puesto que ni se allegó la evidencia que acredite que lo hizo la propia citante, ni la constancia suscrita por el citador del Corregimiento de Santa Martha señala que haya sido comunicado de diligencia o audiencia para tratar la solicitud de aumento de cuota alimentaria de su hija menor de edad, ni se indica que se haya informado el lugar, el día y la hora.

Adicionalmente, en gracia de discusión, si se dijera que el señor JORGE GIRALDO PINTA fue notificado en debida forma de la audiencia de conciliación del día 22 de octubre de 2020, lo cierto es que ante su no comparecencia, lo que se debió hacer es darle trámite a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, el cual establece que si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada, puede justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, pueden suceder 2 eventualidades; la primera es que el citado presente justificación, y si se aceptan se procede a fijar nueva fecha para agostar la audiencia; y la segunda es que no haya justificación de la inasistencia, en cuyo caso se debe expedir la constancia de que trata el artículo 2 ibídem.

Según se puede establecer, el señor Comisario de Familia de San Lorenzo (N) señaló el día 22 de octubre de 2020 para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial para solventar la solicitud de incremento de cuota alimentaria a favor



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

de la menor de edad ASLEYDI PINTA ANDRADE, y ante la no comparecencia del citado, el mismo día expidió la constancia a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores del mismo 22 de octubre del año en curso, desconociendo que este documento lo debe expedir después de transcurridos los 3 días para presentar la eventual justificación de la inasistencia.

Así las cosas, no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación, por cuanto no se comunicó en debida forma al citado de la audiencia de conciliación, ni tampoco se adjunta constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación, conforme a las previsiones legales vigentes en la materia.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

En la demanda no se informa la dirección electrónica para notificaciones de las partes ni de los testigos, o en su defecto, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce dichos datos, tal y como lo exige la norma procesal.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Establece el artículo 6, inciso 4 y 5 del Decreto No. 806 de 2020 lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se acredita el envío, a través de canal digital o en medio físico, según el caso, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

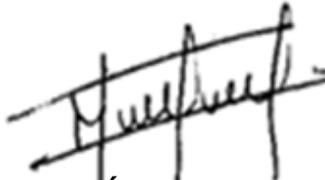
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la señora FATIMA MAGALY ANDRADE ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 1.086.924.400 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor JASLEIDY SILVANA PINTA ANDRADE, identificada con R.C. No. 1.086.923.806; representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

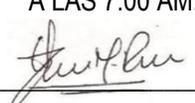
SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p>  <p>Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la CORPORACIÓN DE CREDITO "CONTACTAR", a través de apoderado judicial Dr. ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA, contra los señores CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS y NELSY FRANEY ERAZO RENDON residentes en el sector El Páramo de la Vereda Nuevo Amanecer del municipio de Taminango (N). Consta de Cuaderno principal (28 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00154
Demandante:	CORPORACIÓN DE CREDITO "CONTACTAR"
Demandado:	CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS y NELSY FRANEY ERAZO RENDON
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por El Dr. ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA, apoderado judicial de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO "CONTACTAR", en contra de los señores CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS y NELSY FRANEY ERAZO RENDON, identificados con C.C. No. 87.027.200 y No. 27.481.464 respectivamente, por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

• **Poder (artículo 5, Decreto legislativo 806 de 2020,)**

Señala el referido artículo que “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este asunto, no se cumple con este requisito, toda vez que en el memorial poder aportado con la demanda no se consigna la dirección electrónica del Dr. Ernesto Felipe Delgado Aranda.

• **Incumplimiento del artículo 82, numeral 10 del C.G.P., y artículo 6° decreto legislativo No. 806 de 2020 .**

En la demanda no se informa la dirección electrónica o canal digital para notificaciones de la empresa CONTACTAR; así mismo, tampoco se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se conocen dichos datos, tal y como lo exige la norma procesal.

• **Indebida formulación de pretensiones- cláusula aceleratoria (Artículo 82, numeral 4 C.G. del P.)**

La finalidad de pactar una cláusula aceleratoria de pago, es otorgar al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica; haciendo exigible el pago de las cuotas pendientes o en mora. No obstante, en este caso se observa que, al momento de la presentación de la demanda, ya estaban vencidas todas las cuotas mismas que fueron pactadas por un lapso de 24 meses, debiendo de cancelar la primera cuota el día quince (15) de noviembre de 2018 y la última el día quince (15) de octubre de 2020.

Efectivamente, en el escrito de demanda radicado el 24 de noviembre de 2020, la parte demandante solicita respecto del Pagaré No. SLO4613, se libre mandamiento de pago por concepto de capital insoluto, en virtud de la cláusula aceleratoria, así:

“A. Por la cuota No. 8 pagadera el 15 de junio de 2019:

- Por concepto del Capital adeudado la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.086.867).
- Por los INTERESES MORATORIOS COMERCIALES sobre el capital adeudado calculado a la tasa máxima legal permitida para MICROCRÉDITO en Colombia, desde el día 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

(...)



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

H. Por el SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL ACELERADO la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOSM/CTE (\$4.008.485), en uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagaré No. SLO4613.

- *Por los INTERESES MORATORIOS COMERCIALES sobre el capital acelerado calculados a la tasa máxima legal permitida para MICROCRÉDITO en Colombia, desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación."*

Sin embargo, de la revisión del título valor se tiene que la obligación crediticia tiene como fecha de vencimiento final el día 20 de octubre de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraría vencida, tratándose de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin que sea del caso hacer uso de la cláusula aceleratoria, como refiere erróneamente el apoderado judicial de la demandante.

En este orden de ideas, no existe precisión respecto del valor del capital adeudado, conforme lo señala en los numerales "A" y "H", ni tampoco las fechas a partir de las cuales se reclama intereses de plazo e intereses moratorios, puesto que, en primer lugar, se solicita concomitantemente el pago de intereses de plazo e intereses de mora desde el 16 de junio de 2019; y en segundo lugar, reclama intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, pidiendo el pago de intereses de plazo hasta el 15 de diciembre de 2019, siendo que el pagaré venció el 20 de octubre de 2020, esto es cuando el uso de la exigibilidad anticipada del pago total de la obligación (cláusula aceleratoria), se itera, ya no resulta procedente.

Así las cosas, el demandante deberá corregir esta situación, por cuanto debe tenerse en cuenta que la determinación de la fecha real de vencimiento de la obligación necesariamente hará variar los extremos temporales para solicitud de intereses de plazo y de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por El Dr. ERNESTO FELIPE DELGADO ARANDA, apoderado judicial de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO "CONTACTAR", en contra de los señores CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS y NELSY FRANNEY ERAZO RENDON, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días



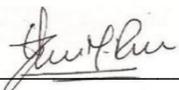
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria